



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00153-00
Demandante:	OSVALDO JOSE RHENALS MEJIA ELSY SUSANA RHENALS MEJIA
Demandado:	PABLO MIGUEL DORIA ARRIETA LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA S.A. SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA S.A

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos.

Observa el juzgado que, omite el apoderado actor, indicar su dirección de notificación física y electrónica, así como el de sus representados, véase:

CAPITULO XI- NOTIFICACIONES

El señor **PABLO MIGUEL DORIA ARRIETA**, en la Cra 13 Calle 9ª -52 B/ la Esperanza de la ciudad de Cereté, **esta dirección la tomo del Informe de Accidente de tránsito** Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico.

LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A
Recibirá en **Carrera 48 # 26 – 85 AV. INDUSTRIALES** en la ciudad de Medellín,
Correo Electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co

LEASING BANCOLOMBIA S.A., Dirección Carrera 48 #18 A medellin
defensor@bancolombia.com.co

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
en Carrera 63 49 A 31 PISO 1 Ed Camacol en la ciudad de Medellín, Correo
Electrónico: notificacjudicial@sura.com.co

Los demandantes en la Mz 169 Lote 6 1ra etapa del barrio pradera de la ciudad de montería,

Del señor juez.

Respetuosamente.

YESID MEDINA LAGAREJO
C de .C No 11.795.463 expedida en Quibdó
T.P. No 220.300 del C.S.J.

Al respecto indica la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Por su parte el Art., 82 núm., 2 del C.G.P., estatuye:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Otro aspecto que motivará la inadmisión de la presente demanda es el hecho que carece de poder el togado para actuar en representación judicial de los demandantes en este asunto, pue se echa de menos el poder que así lo faculta como tal por parte de los demandantes, como tampoco se observa la prueba de existencia y representación de las demandadas, y mucho menos los anexos que afirma adjuntar con su libelo demandatorio. Ver:

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 5/3/204 expedida por el Juzgado penal del Circuito de Cerete dentro del radicado: 23162-61-00528-2012-**80599**
- Copia de la sentencia de Segunda instancia de fecha 511/6/2015 expedida por el Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal de Montería que Confirma mediante acta No. 114 del 3/6/2015 dentro del radicado: 23162-61-00528-2012-**80599**
- Copia del informe de accidente de tránsito (consta de 15 folios)
- Copia del certificado de existencia y representación

En este sentido el Art. 84 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*

Frente a la ausencia de la prueba de la existencia y representación de las partes, el Art., 85 ibidem precisa:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

En este orden de ideas incumple el togado actor aplicar lo dispuesto en las normas procesales antes descritas, por tanto, procederá a su inadmisión y se devolverá al demandante la presente demanda para que un término de cinco días subsane las deficiencias de que adolece, so pena de rechazo de la demanda conforme el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores OSVALDO JOSE RHENALS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.021.095 y ELSY SUSANA RHENALS MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.116.052 quienes actúan en calidad de hermanos bilógicos del finado DANIEL ANTONIO RHENALS MEJIA (Q.E.P.D), contra el señor PABLO MIGUEL DORIA ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.100.393.650; LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT 860059294-3; BANCOLOMBIA S.A. Identificado con el NIT: 890.903.938-8; SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA S.A identificada con el NIT No. 890.903.407-9 por lo ya expresado.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto los numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
LA JUEZ**